

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0007825

### Procedimiento Abreviado 120/2020

**Demandante/s:** [REDACTED]

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA

**Demandado/s:** CONSEJERIA DE TRANSPORTES VIVIENDA E

INFRAESTRUCTURAS

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

### SENTENCIA Nº 161/2020

En Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 120/2020 en los que figura como parte demandante la entidad mercantil [REDACTED] representada y bajo la dirección letrada de don Francisco José Borge Larrañaga, y como parte demandada la Comunidad de Madrid, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre SANCIÓN.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada por la persona antes indicada. En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia anulatoria del acto administrativo impugnado y con imposición de costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 22 de septiembre de 2020 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada interesó una sentencia desestimatoria de la demanda. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.



**TERCERO.-** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

**CUARTO.-** Se fija la cuantía del recurso en 601 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la Resolución de la Viceconsejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, de 30 de octubre de 2019, que desestima el recurso de alzada interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la Resolución de la Dirección General de Transportes, de 19 de noviembre de 2018, recaída en el expediente sancionador BD-9087.3/87, por la que se le imponía una multa de 601 euros por “*captación de clientes sin estar previamente contratado en un vehículo dedicado al arrendamiento con conductor*”, y, naturalmente, esta última.

La parte recurrente, tras negar la realidad de los hechos imputados, solicita, en síntesis, se anule la sanción impuesta alegando como motivos de impugnación, la vulneración del principio de presunción de inocencia, ausencia de infracción y vulneración de las garantías del procedimiento, causante de indefensión.

La Administración recurrida solicita la desestimación del recurso, ratificándose en los motivos expuestos en la resolución objeto de recurso.

**SEGUNDO.-** Con carácter general, parece oportuno recordar, siguiendo la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, sección 7ª, de 30 de junio de 2011 (rec. 2682/2009) que “(...) *el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del Art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el*



*expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el Art. 24.2 CE la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997).”*

**TERCERO.-** Ha de recordarse también que el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, señala que “(...) sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas... que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.” Todo ello configura una necesidad legal de que el sancionado sea efectivamente responsable de la infracción y que tal circunstancia se haya acreditado en el expediente administrativo con suficiente prueba de cargo. En este sentido, tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, y los criterios que impone para esta materia el Tribunal Constitucional al interpretar y aplicar el artículo 25 de la Constitución Española, exige que la conducta u omisión en que consiste la infracción administrativa sancionada por la Administración sea imputable al sancionado y que del expediente administrativo, de las constataciones del mismo y de la recta aplicación del mecanismo lógico de la presunción -conforme al artículo 1253 del Código Civil- se infiera necesariamente que tal imputación está suficientemente acreditada.

**CUARTO.-** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere un procedimiento legal o reglamentariamente establecido. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos, sin que, en ningún caso, se pueda imponer una sanción con ausencia del necesario procedimiento (artículo 63 de la Ley 39/2015).



Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo, tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administración Común de las Administraciones Públicas.

Garantías que aquí se han cumplido. A lo largo del expediente administrativo el recurrente ha conocido la infracción que se le imputaba y ha podido formular alegaciones y recursos sin que, en ningún caso, la actuación administrativa haya causado indefensión, y sin que ningún reproche merezca la actuación en cuanto a las pruebas solicitadas en vía administrativa.

**QUINTO.-** Pues bien, sentado lo anterior, y visto el expediente administrativo, la prueba de cargo existente debe reputarse insuficiente; en efecto, la única prueba de cargo está constituida por el boletín de denuncia obrante al folio 4 E.A. que sin embargo se basa en una mera apreciación subjetiva del agente denunciante que, por sí sola, no puede fundar un pronunciamiento condenatorio. En este sentido, ha de recordarse que se sanciona a la entidad recurrente por *“captación de clientes en zona de demanda e influencia de tte de viajeros”* por el simple hecho de que el vehículo estaba estacionado en las inmediaciones de IFEMA, pero tal hecho, por sí solo no, es suficiente para acreditar la comisión de la infracción. El hecho de que el vehículo esté estacionado en la vía pública puede obedecer a múltiples razones. Y, si bien es cierto que la denuncia de un agente de la autoridad constituye un medio de prueba, no siempre constituye prueba plena, siendo exigible un mayor, aunque mínimo, esfuerzo en la fase instructora, simplemente, con la ratificación del agente denunciante a fin de que ofrezca, si quiera breve, una explicación de lo sucedido para poder valorar, en todo caso, la existencia o no de la infracción misma. Sin embargo, pese a ello, la Administración, sin más, se limitó a desestimar las alegaciones de la recurrente, y a



sancionarla basándose en la mera apreciación subjetiva del agente denunciante sin ni siquiera recabar su ratificación.

Es más, lo que se sanciona en el art. 141.8 de la Ley 16/1987 de Ordenación del Transporte Terrestre es *“8. El arrendamiento de vehículos con conductor fuera de las oficinas o locales que reglamentariamente se determinen, así como la búsqueda o recogida de clientes que no hayan sido contratados previamente”* y no una supuesta captación –que tampoco consta probada- por lo que lo relevante hubiera sido que se hubiera identificado a algún cliente en el boletín de denuncia. Sin embargo, en el boletín no se identifica a ningún supuesto cliente que hubiera sido “captado” de esta forma. En este punto, ha de recordarse que, el principio de carga probatoria, impone que en los boletines de denuncia queden suficientemente reflejados todos los datos fácticos que configuran el tipo sancionador.

En definitiva, la escueta denuncia del agente denunciante, que ni tan siquiera ha sido ratificada, resulta insuficiente para enervar la presunción de inocencia.

Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional –STC 66/2007, de 27 de marzo, y STC 40/2008, de 10 de marzo- y el Tribunal Supremo (STS de 29 de Abril de 2013), *“(…)el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia y también que la insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.”*

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso y anular el acto impugnado a que se ha hecho mención en el fundamento de derecho primero, dejándolo sin efecto y con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

**SEXTO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, dada la estimación del recurso, procede imponer las costas causadas a la parte demandada. No obstante, se está en el caso de imponer en concepto de costas la cantidad máxima que se señala en 120 euros por todos los conceptos.



Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

## FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto la entidad mercantil [REDACTED] [REDACTED] representada y bajo la dirección letrada de don Francisco José Borge Larrañaga, contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, que se ANULAN por no ser ajustados a Derecho, dejándolos sin efecto, con todas las consecuencias inherentes a esta declaración.

Con expresa condena en costas a la parte demandada en los términos indicados en el fundamento de derecho correspondiente.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

## LA MAGISTRADO-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



